

LA ADAPTACIÓN DEL ENTORNO JURÍDICO COOPERATIVO A LA GLOBALIZACIÓN DE SU ACTIVIDAD: EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA Y SU APLICACIÓN EN ESPAÑA

M^a DEL MAR MARÍN SÁNCHEZ

ELENA MELIÁ MARTÍ

Centro de Gestión en Empresas (CEGEA)

E-mail: mmarins@esp.upv.es; emeliam@esp.upv.es;

RESUMEN

La Comunidad Europea, con el objetivo de potenciar las cooperativas y de igualarlas en términos competitivos y de contribución a su desarrollo económico, al ser una forma jurídica generalmente reconocida en todos los Estados miembros, las dota con los adecuados instrumentos jurídicos que faciliten su desarrollo en el conjunto de la Comunidad.

La introducción de la Sociedad Cooperativa Europea a través del reglamento (CE) n° 1435/2003 basado en los elementos comunes a toda Europa pero teniendo en cuenta sus especificidades, las hace capaces de operar más allá del territorio de cada país miembro, en cualquier parte de la Unión.

Sin embargo en España, tenemos 13 legislaciones diferentes aplicables a las cooperativas en función de la Comunidad Autónoma en la que se localicen. Por ello es importante saber si alguna de dichas normas puede entrar en conflicto con la regulación europea. Debemos ser conscientes de que los Reglamentos Europeos son directamente aplicables en el territorio de la Unión Europea, por lo que esta situación puede generar obstáculos en el desarrollo de la actividad transfronteriza de la cooperativa.

En este sentido, en el presente trabajo, analizamos la normativa comunitaria y su posible adaptación a las cooperativas españolas, así como los cambios necesarios para adoptar el estatuto de Cooperativas Europeo.

ABSTRACT

The European Community, in order to ensure equal terms of competition and to contribute to its economic development, has endowed to the cooperatives, which are a form of organisation generally recognised in all Members States, with adequate juridical instruments that allows and facilitates their development in the whole Community.

The introduction of a European legal form for cooperatives, through the Council Regulation (EC) N° 1435/2003, of 22 July 2003, on the Statute for a European Co-operative Society, based on common principles but taking account of their specific features, should enable them to operate outside their own national borders in all or part of the territory of the Community.

However, in Spain there are thirteen different cooperatives regulations according to the Autonomous Region in which develop their activity. Therefore, it is very important to know if some of these normative can be in conflict with the community regulation. We must remember that the Council Regulation is mandatory application in the whole European Union, so it can finish supposing an obstacle in the development of the transborder activity of the cooperative.

In this way, at present paper, we analyse the common normative and their possible application in the Spanish cooperatives, as well as the mechanisms that will allow to adapt the Statute for a European Cooperative Society

1. INTRODUCCIÓN

La consolidación del mercado interior se ha convertido en uno de los objetivos prioritarios de la Unión Europea ya que así se alcanza la mejora de la situación económica y social. Para ello es necesario eliminar los obstáculos a los intercambios, y efectuar una reestructuración a escala de las estructuras de producción comunitarias. A tal fin es indispensable que las empresas de todo tipo cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales, puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria.

No obstante, nos encontramos que el marco jurídico aplicable a la actividad económica dentro de la Comunidad sigue basándose en gran medida en las legislaciones nacionales y no se ajusta, pues, al marco económico en que dicha actividad debe desarrollarse para lograr los objetivos enunciados en el artículo 18 del Tratado de Roma. Esta situación puede entorpecer de manera considerable las operaciones de agrupamiento entre sociedades sometidas a las legislaciones de los distintos Estados miembros.

Concretamente, las sociedades cooperativas tienen actividad en la práctica totalidad de los sectores empresariales en la Unión Europea (UE), operando con considerable éxito en sectores como el de la banca, el agroalimentario, la sanidad, la educación, la vivienda, etc., lo que les otorga un papel relevante en la economía europea.

No obstante, los parámetros por los que se rigen muchos de los sectores citados, de elevada presión competitiva, están forzando a las empresas a abordar soluciones de índole estratégica, que les permitan mantener e incrementar su cuota de poder en el mercado. En este sentido, el establecimiento de alianzas entre empresas y los procesos de integración han jugado un papel importante.

Las diferentes legislaciones por las que se regulan las sociedades cooperativas se han hecho en muchos casos eco de esta necesidad, contemplando en su articulado diferentes fórmulas de integración, entre las que la fusión juega un importante papel, dadas las sinergias que en distintos ámbitos empresariales propicia, o la reducción de costes que potencia, evidenciándose como una fórmula muy válida para paliar el problema de atomización empresarial que en algunos sectores impera.

De hecho, la competencia, la concentración y el crecimiento empresarial se encuentran entre las tendencias y cambios estructurales en la evolución de las cooperativas que se recogen en el documento de consulta "Las cooperativas en la Europa de las empresas", presentado por la Comisión Europea en el año 2.001, indicando éste que son ya múltiples las fusiones que se han materializado entre cooperativas de distintos Estados miembros, así como entre éstas y las de países candidatos o terceros, lo cual en muchos casos no estaba exento de dificultad, dada la diversidad normativa existente y los consecuentes conflictos de índole legal que se han manifestado en muchas ocasiones, entorpeciendo los procesos.

Para solucionar estos problemas jurídicos, un primer avance en este sentido lo supuso la aprobación Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo sobre la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), que ha permitido a las empresas

fomentar determinadas actividades de manera conjunta, a la vez que preserva su autonomía.

Asimismo, y más recientemente, se ha promulgado el Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, en el que se establece la forma jurídica de la Sociedad Anónima Europea (SE) con arreglo a los principios generales de la sociedad anónima.

Sin embargo, estos instrumentos no se adaptan a las características específicas de las cooperativas. Las Naciones Unidas han instado a todos los Estados a asegurar un entorno propicio en que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa. Además, la cooperación transfronteriza entre cooperativas tropieza actualmente en la Comunidad con dificultades de orden jurídico y administrativo que conviene eliminar en un mercado sin fronteras (Dabormina, 1994).

Por ello, la Comunidad Europea, con el objetivo de respetar la igualdad de condiciones de la competencia y de contribuir a su desarrollo económico, ha dotado a las cooperativas, entidades comúnmente reconocidas en todos los Estados miembros, de un Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea (SCE), a través de la aprobación del Reglamento (CE) n° 1435/2003, poniendo a disposición de las mismas los instrumentos legales necesarios para el desarrollo de las actividades transfronterizas, por otra parte cada vez más frecuentes y necesarias.

Este Reglamento se aplica a partir del 18 de agosto de 2006, y constituye la base jurídica para la constitución de sociedades cooperativas a partir de personas físicas y/o sociedades residentes en diferentes Estados miembros, y por tanto sometidas a diferente legislación en materia cooperativa, regulando a su vez la posibilidad de creación de estas sociedades a partir de la fusión de cooperativas de distintos Estados miembros, o de la transformación de cooperativas, tal y como se recoge en su considerando n° 13.

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

Dada la importancia de este nuevo instrumento jurídico, nos hemos planteado a través del presente trabajo analizar las facilidades o inconvenientes que las cooperativas españolas pueden encontrar si quieren ser una SCE, y para ello debemos tener presente la profusión de normas mercantiles existentes en nuestro país en relación a las cooperativas. Así, son ya 14 Comunidades Autónomas las que han regulado la materia a través de sus propias leyes de cooperativas, las cuales difieren en algunos aspectos ostensiblemente entre sí.

Para desarrollar este trabajo nos vamos a centrar en los aspectos que afectan al régimen económico de las cooperativas y analizaremos en primer lugar el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (ESCE), comparándolo con la regulación mercantil aplicable en España, para poder de ese modo detectar las divergencias o convergencias entre uno y otros y el papel a jugar por el Estado miembro en este caso España (LAMBEA, 2006).

La metodología seguida en la elaboración de este trabajo ha sido la siguiente:

1º) Recopilación de información: se ha efectuado una exhaustiva búsqueda bibliográfica tanto de obras españolas como de autores foráneos. Asimismo, se ha recabado el material legislativo (textos legales vigentes y también derogados, tramitaciones parlamentarias, etc.). Por último, se han efectuado entrevistas con responsables de entidades de economía social para contrastar opiniones.

2º) Detección de los problemas a abordar: el estudio de los materiales ha permitido efectuar un esquema detallado de los problemas que se están planteando en la aplicación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

3º) Redacción de una propuesta: partiendo del esquema se ha redactado una propuesta de conclusiones.

4º) Discusión: los miembros del grupo –incluyendo los no juristas- han efectuado las críticas que han estimado pertinentes a la propuesta del ponente en las correspondientes sesiones.

5º) Conclusiones: el presente trabajo ha sido redactado incorporando en el trabajo las críticas y opiniones anteriores.

3. EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

El Reglamento (CE) nº 1435/2003 define como objetivo principal de la SCE la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios, en particular mediante acuerdos con ellos para el suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras en el desempeño de la actividad que ejerza o haga ejercer la SCE. Por lo tanto, es consecuente la disposición que establece que la SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo disposición en contrario de los Estatutos. Deja por tanto a la libre regulación de los Estatutos un tema realmente controvertido y que en nuestro país está sujeto a una limitación importante. Esta parece ser una notable influencia en su redacción de la legislación alemana que aboga por la regulación estatutaria (Pastor, 2001).

Los Estatutos en la SCE se convierten de la mano del Reglamento en sus disposiciones prioritarias, por lo que podemos afirmar que la normativa comunitaria resulta muy abierta y flexible con un gran potencial de adaptación echándose de menos en ocasiones la existencia de límites precisos.

Así, se establece una cifra mínima de capital relativamente elevada si la comparamos con las exigidas en España, que pretende asegurar un tamaño mínimo de la sociedad y a la vez respeta el principio cooperativo de “puertas abiertas” al destacar el carácter variable del capital.

La SCE, siempre que la legislación del Estado miembro lo permita, admite la posibilidad de que existan socios inversores o no usuarios, es decir, personas que no tengan intención de utilizar o de producir los bienes y servicios de la SCE. En este caso, la adquisición de la condición de socio estará sujeta a una votación de la Asamblea General o de cualquier otro órgano en el que la Asamblea General o los Estatutos hayan delegado este cometido.

También estará obligada a llevar un fichero de socios en el que constará su dirección y el número, y en su caso, la clase de participaciones que posean. Cualquier operación que modifique la titularidad o distribución del capital, o su aumento o reducción, se inscribirá en el fichero de socios en un plazo máximo de un mes, no surtiendo efecto dichas operaciones frente a terceros con interés legítimo y directo, hasta que no estén inscritas en el fichero de socios.

A continuación examinaremos cual es la estructura admitida por la normativa comunitaria para la SCE, así como la distribución de resultados que se admite.

La estructura de la Sociedad Cooperativa Europea

La SCE constará de una Asamblea General y según como se organice la dirección y el control de la Sociedad se distinguen dos sistemas:

- Sistema Monista, con un único órgano de administración.
- Sistema Dual, que consta de dos órganos, uno de control y otro de dirección

Cabe destacar, en la Asamblea General, el derecho de voto reconocido a los socios. Obviamente cada socio dispondrá de un voto, independientemente del número de participaciones que posea. Sin embargo, el legislador comunitario, consciente de la variedad de legislaciones aplicables en esta materia, y que tiene su reflejo más llamativo en la situación que tenemos en España con 14 leyes de cooperativas, admite, siempre que la legislación del Estado miembro así lo permita el voto ponderado. Es decir que se puede establecer en los Estatutos que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa por medios distintos de la aportación de capital. Los votos así atribuidos no podrán exceder de 5 por socio ni representar más del 30% del total de derechos de voto.

En el caso de las SCE cuyos socios sean mayoritariamente cooperativas, los Estatutos podrán disponer, si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa, incluida en este caso su participación en el capital de la SCE, o por el número de socios de cada entidad participante, o bien por ambos factores.

Por lo que respecta a los derechos de voto que los Estatutos puedan atribuir a los socios no usuarios (inversores), la SCE estará regulada por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social. No obstante los derechos de voto del conjunto de los socios no usuarios no podrán exceder del 25% del total de los derechos de voto.

Aplicación de resultados

El Reglamento no entra a definir los resultados del ejercicio, dejando en manos de la legislación aplicable en el Estado miembro su regulación.

Sin embargo, si que establece que los Estatutos deberán prever, en el caso de que existan tales excedentes, que antes de cualquier otra aplicación de los resultados, una parte de los mismos se destine a la constitución de una Reserva Legal.

Así hasta que esta Reserva Legal no alcance un importe igual al capital mínimo establecido en la legislación del Estado miembro, se destinará a su constitución como mínimo el 15% de los excedentes del balance de fin de ejercicio, una vez deducidas las pérdidas arrastradas de ejercicios anteriores.

Esta Reserva Legal será irrepartible entre los socios, ya que el Reglamento establece que los socios salientes no podrán alegar derecho alguno sobre las cantidades destinadas a dicha Reserva. Sin embargo, no se define su destino último.

Estas disposiciones generan, como veremos en los siguientes epígrafes, contradicciones con la legislación cooperativa autonómica española, dada la importancia que en ella se da a las aportaciones a los Fondos Obligatorios.

4. LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA EN ESPAÑA Y SUS DIFERENCIAS CON LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

La legislación española en materia de cooperativas, como ya hemos comentado es muy abundante debido a que catorce Comunidades Autónomas haciendo uso de sus competencias en esta materia han legislado sobre la misma, y a esas leyes debemos unir la Ley 27/1999 de Cooperativas promulgada por el Gobierno central para que regule las cooperativas ubicadas en Comunidades Autónomas que no tienen regulación específica.

A continuación realizaremos un estudio comparativo de las mismas con el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

4.1. Características de las cooperativas reguladas por la normativa aplicable en España y el Reglamento (CE) nº1435/2003

A través del estudio de todas y cada una de las Leyes de cooperativas vigentes en España, hemos extraído las posibles diferencias que existen entre las cooperativas españolas y la SCE y que se recogen en los Cuadros 1, 2, 3 y 4.

Los puntos analizados se corresponden con aquellos en los que se ha detectado diferencias significativas entre una regulación y otra. Asimismo, coinciden estas cuestiones con las más debatidas a lo largo de la elaboración del Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea (Minondo, 2002), ya que la regulación europea en estas materias es muy diversa.

Cuadro 1: Características de las cooperativas reguladas por la Ley 27/1999, Ley 2/1999 de Cooperativas andaluzas, Ley 9/1998 de cooperativas de Aragón y la Ley 1/2003 de cooperativas de Baleares.

	Ley 27/1999	Andalucía	Aragón	Baleares
Operaciones con 3ºs	Según tipos de coopt.	Según tipos de coopt.	Según tipos de coopt.	Según tipos de coopt.
Capital mínimo	Estatutos	3.000 €	Estatutos	1.803 €
Socio inversor	Socio colaborador	Asociado	NO	Asociado
Voto ponderado	Cuando socio es coopt o institución. En Coopt Agrarias, de tpte, de servicios y del mar	NO	Cuando socio es coopt o institución	En Coopt Agrarias, de servicios, de tpte y del mar
FRO irrepartible	SI	NO: 50% a socio en caso de baja	SI	SI

Fuente: Elaboración propia a partir de las distintas leyes de cooperativas.

Así nos encontramos con que el Estatuto de Sociedad Cooperativa europea no autoriza la realización de operaciones con terceros no socios, a no ser que estén admitidas en los Estatutos de la Sociedad. En España, nos encontramos que mayoritariamente están limitadas en función del tipo de cooperativa, pero admitiéndose su existencia en todo caso

Con respecto a las cifras de capital mínimo, estas varían considerablemente en España de unas Comunidades Autónomas a otras y están muy lejos del establecido para la SCE, por lo que esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta por las cooperativas que quieren transformarse en SCE.

Cuadro 2: Características de las cooperativas reguladas por la Ley 20/2002 de Castilla La Mancha, Ley 4/2002 de Cooperativas de Castilla y León, Ley 18/2002 de cooperativas de Cataluña y la Ley 2/1998 de cooperativas de Extremadura.

	Castilla La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Extremadura
Operaciones con 3^{os}	Según tipos de coopt.	Según tipos de coopt.	Según tipos de coopt.	Según tipos de coopt.
Capital mínimo	3.000 €	2.000 €	3.000 €	3.000 €
Socio inversor	Socio colaborador	Socio colaborador	NO	Asociado
Voto ponderado	Cuando socio es coopt o institución	Cuando socio es coopt o institución. En Coopt Agrarias, de tpte, industriales, explotación comunitaria de la tierra y de ganado	SI, excepto en coopt de trabajo asociado y de consumidores	En Coopt Agrarias
FRO irrepartible	SI	SI	SI	SI

Fuente: Elaboración propia a partir de las distintas leyes de cooperativas.

Cuadro 3: Características de las cooperativas reguladas por la Ley 5/1998 de Galicia, Ley 4/1999 de Cooperativas de Madrid, Ley Foral 12/1996 de cooperativas de Navarra y la Ley 4/1993 de cooperativas del País Vasco.

	Galicia	Madrid	Navarra	País Vasco
Operaciones con 3^{os}	Según tipos de coopt.	Según tipos de coopt.	Según tipos de coopt.	Según tipos de coopt.
Capital mínimo	3.000 €	1.803,04 €	NO	NO
Socio inversor	Socio Colaborador	Asociado	Asociado	Socio Colaborador
Voto ponderado	En Coopt Agrarias, de servicios, y del mar	NO	NO	Cuando socio es coopt o institución
FRO irrepartible	SI	SI	SI	SI, con excepciones

Fuente: Elaboración propia a partir de las distintas leyes de cooperativas.

La figura del socio inversor resultó polémica en los debates celebrados para consensuar este Estatuto en la Unión Europea (Minondo, 2002) ya que se trata de una figura que no existe en la legislación alemana y portuguesa. Por ello la solución planteada fue de admitirla siempre que fuese contemplada por la legislación del estado miembro. A este respecto en España nos encontramos con la figura del socio colaborador en los casos de Castilla La Mancha, Castilla León, Galicia, La Rioja, País Vasco y en la Ley 27/1999, es decir, es las Comunidades Autónomas que no han regulado en la materia y en general todas aquellas cooperativas que se regulen por la ley estatal. También la existencia del Asociado en la legislación de Andalucía, Baleares, Extremadura, Madrid, Valencia, Murcia y Navarra, pueden abrir la posibilidad a la existencia del socio inversor en función de cómo se regule en los Estatutos de la Cooperativa. Por lo tanto únicamente en 2 Comunidades Autónomas, esta figura no podrá ser empleada: Cataluña y Aragón.

Cuadro 4: Características de las cooperativas reguladas por la Ley 4/2001 de La Rioja, Ley 8/2003 de Cooperativas de Valencia y Ley 8/2006 de Murcia

	La Rioja	Valencia	Murcia	SCE
Operaciones con 3ºs	Según tipos de coopt.	Según tipos de coopt.	Limite en Estatutos sociales	NO, excepto Estatutos
Capital mínimo	1.803 €	3.000 €	Capital mínimo en Estatutos sociales	30.000 €
Socio inversor	Socio colaborador	Asociado	Asociado	Estado miembro
Voto ponderado	En Coopt Agrarias, de servicios, y de tpte	SI	SI	SI, con límites
FRO irrepartible	SI	SI	NO: 50% a socio en caso de baja	SI

Fuente: Elaboración propia a partir de las distintas leyes de cooperativas.

El voto ponderado, también se ha configurado como una cuestión muy controvertida en la elaboración del Estatuto Europeo, dado que es desconocido o muy restringido en los ordenamientos de Reino Unido, Irlanda y Alemania, pero sin embargo es admitido con cierta amplitud en otros Estados miembros. Una situación similar tenemos en España. En lo que se refiere a cooperativas de primer grado no se admite en Andalucía, Madrid, Navarra, mientras que en el resto de Comunidades Autónomas se considera con muchas limitaciones, en función del tipo de cooperativa o en función del tipo de socio que ésta presente. En toda España sin embargo, se admite el voto ponderado en el caso de cooperativas de segundo grado.

Por último, otra de las características analizadas se refieren a la irrepartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio aunque tenga lugar la liquidación de la sociedad. En este sentido en el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea no se define esta Reserva Legal, si no que simplemente se establecen una serie de cautelas en cuanto a su dotación y su carácter irrepartible. En España, las leyes de cooperativas de Valencia, Murcia, Andalucía y País Vasco admiten la posibilidad de que parte de los beneficios a ella destinados puedan volver a los socios en casos determinados, por lo que las cooperativas ubicadas en estas Comunidades que quieran constituir una SCE deberán regular esta situación en sus Estatutos definiendo el Fondo de Reserva Obligatorio como irrepartible para cumplir así el Reglamento (CE) nº 1435/2003.

Asimismo, otras de las diferencias que se aprecian entre las distintas normas es la dotación mínima obligatoria a los llamados Fondos Obligatorios que examinamos en el siguiente epígrafe.

4.2. Las dotaciones mínimas obligatorias a los Fondos obligatorios

Según el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea, en su artículo 65 establece la obligación de la sociedad de dotar la Reserva Legal siempre que existan excedentes positivos, con un 15 % de los beneficios, una vez deducidas las pérdidas arrastradas de ejercicios anteriores, hasta que la Reserva Legal alcance como mínimo la cifra de capital social mínimo requerida para constituir una SCE, 30.000 €. Sin embargo, no entra a definir esta Reserva, salvo la disposición ya comentada sobre su irrepartibilidad.

Sin embargo en nuestro país, en todas las leyes de cooperativas se contemplan dos Fondos Obligatorios que con nombres que pueden variar algo de una Comunidad Autónoma a otra en esencia son: el Fondo de Reserva Obligatorio que mayoritariamente es destinado a compensar pérdidas y el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa que se utiliza en acciones encaminadas al fomento del cooperativismo.

Así, se asimila el Fondo de Reserva Obligatorio con la Reserva Legal nombrada en el Reglamento (CE) nº 1435/2003, y es necesario por tanto comprobar si se cumple con la dotación mínima establecida en la normativa europea.

Para verificarlo examinamos las dotaciones mínimas establecidas en las Leyes de cooperativas aplicables en España para el Fondo de Reserva Obligatoria

En las normas cooperativas aplicables en España, a excepción de la Ley del País Vasco de Cooperativas y Murcia, donde se admite esa posibilidad, se efectúa una distinción entre Resultados cooperativos y Resultados extracooperativos siendo estos últimos los que derivan de la actividad cooperativizada con terceros no socios. Según algunas de las Leyes analizadas, estos resultados también incluirían los llamados resultados extraordinarios que son aquellos no relacionados con la actividad ordinaria de la sociedad. Sin embargo en Andalucía y en Valencia se separan dándoles distintos destinos.

De los datos obtenidos se deriva que se cumple la dotación mínima establecida en el Reglamento comunitario a la Reserva Legal, por lo que si la cooperativa cumple la legislación aplicable en su Comunidad Autónoma, estará cumpliendo también la legislación comunitaria.

5. LA FUSIÓN COMO FÓRMULA DE CREACIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS EUROPEAS.

El Reglamento (CE) nº 1435/2003 regula la constitución de la SCE mediante la fusión de cooperativas y por transformación de una cooperativa preexistente en una SCE siempre que tenga su domicilio social y su administración central en una Estado miembro y un establecimiento o filial en otro. El proceso de fusión cuenta con 18 artículos a través de los cuales se desarrollan sus principales características. Así, se contemplan varias posibilidades a la hora de crear una Sociedad Cooperativa Europea (SCE) (art. 2 ESCE), pudiéndose constituir:

- por personas físicas residentes en varios Estados miembros (con un mínimo de 5),
- por personas físicas (mínimo 5) y sociedades o personas jurídicas que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos 2 Estados miembros,
- por sociedades y otras entidades jurídicas, reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos 2 Estados miembros,
- por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos 2 Estados miembros,
- por transformación de una cooperativa domiciliada en un Estado miembro que haya tenido al menos durante dos años un establecimiento o filial regulado por la legislación de otro Estado miembro.

En lo que respecta ya a la constitución por fusión, el ESCE posibilita dos procedimientos (art. 19 ESCE), el denominado fusión por absorción, en el que una de las cooperativas implicadas en la fusión (absorbente) absorbe los patrimonios y acoge a los socios del resto de cooperativas, adoptando de forma simultánea la forma de SCE, y el de fusión por creación, en el que la cooperativa a la cual se transmiten los patrimonios y socios es de nueva creación, constituyéndose ya como SCE, tal y como se refleja en el cuadro 5.

Cuadro 5. Efectos de la fusión.

	Por absorción	Por constitución
Transmisión universal de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de:	cada cooperativa absorbida a la cooperativa absorbente	las cooperativas que se fusionen a la sociedad que se constituye.
Socios de las cooperativas absorbidas se convertirán en:	socios de la cooperativa absorbente	socios de la SCE constituida
Cooperativas que dejan de existir:	cooperativas absorbidas	todas las cooperativas que se fusionen.
Sociedad resultante de la fusión:	la cooperativa absorbente se convertirá en SCE.	SCE constituida con la fusión.

Fuente: Elaboración propia a partir del ESCE (art. 19 y 33)

Las cooperativas participantes en una fusión cuyo resultado sea una SCE deberán someterse a los dictámenes del ESCE, aunque en lo no dispuesto por el mismo (total o parcialmente) se regirán por las disposiciones aplicables en materia de fusiones de cooperativas en el Estado miembro al que estén sujetas, y en su defecto a las disposiciones que el mismo Estado contemple para las fusiones internas de sociedades anónimas (art. 20 ESCE).

Por tanto, las cooperativas españolas implicadas en estos procesos deberán atender a los requerimientos del ESCE en lo que al procedimiento de fusión se refiere, el cual dista en no pocos aspectos del recogido en la legislación de índole nacional (Ley 27/1999 y Leyes autonómicas), pudiéndose plantear la cuestión de cuál es la legislación a aplicar en sustitución del Estatuto, en lo que éste no regule (total o parcialmente). De hecho, ha desaparecido la referencia expresa existente en el texto de 1.993 (Dabormida, 1994) en el que se contemplaba la posible existencia de leyes regionales, haciendo por tanto aplicable la legislación autonómica (Fajardo, 2.001).

Siguiendo a Vicent, 2.004, en lo que respecta a las referencias que hace el estatuto a la legislación cooperativa del Estado miembro en el que estén domiciliadas las cooperativas, y particularizando al caso de España, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, se aplicará la Ley autonómica correspondiente al domicilio social y no la Ley 27/1.999 de cooperativas.

Constituye por otra parte un elemento a destacar en el ámbito de las fusiones reguladas por el ESCE, la facultad que confiere a los Estados miembros para impedir la participación de una cooperativa sujeta a su ordenamiento jurídico en una fusión que vaya a tener como resultado una SCE (art. 21 ESCE). En este sentido, aunque específica que esta decisión deberá sustentarse en razones de interés público, pudiendo a su vez recurrirse la posible oposición por vía judicial, la propia indefinición o ambigüedad que de tal motivo se desprende, hacen que resulten difíciles de imaginar las razones poderosas que podrían llevar a un Estado a impedir un proceso

de estas características. Algunos ejemplos en este sentido podrían ser el garantizar el abastecimiento de productos energéticos u otros abastecimientos de interés vital para la población, los cuales no parecen habituales en el caso de cooperativas, tal como señala Vicent, 2.004.

6. CONCLUSIONES

El Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea se caracteriza por ser abierto y respetuosa con la normativa aplicable en los Estados miembros. De hecho introduce aspectos que si bien son regulados por algunos miembros de la Unión Europea, otros no lo mencionan, poniendo como condición para su aplicación el que esté admitido en el Estado miembro (Fajardo, 2002). Ese es el caso del socio inversor, figura polémica, por la posible contradicción que supone frente al espíritu del cooperativismo, pero que resulta extremadamente útil desde un punto de vista financiero. Sin embargo es evidente que esta oportunidad de financiación no podrá ser aprovechada en aquellas cooperativas reguladas por normas que no lo contemplen, como sucede en España con Cataluña y Aragón.

No obstante, la irrepertibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio enunciada en el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea, entra en conflicto con la legislación cooperativa de Valencia, Andalucía, Murcia y el País Vasco, en las que se admite que parte de los beneficios a ella destinados, con ciertos requisitos puedan volver a los socios. Por lo tanto en estas Comunidades, las cooperativas que quieran transformarse en SCE deberán definir claramente este aspecto en sus Estatutos, renunciando en este caso a la posibilidad de que se pueda repartir.

Por otro lado el voto ponderado, así como la dotación mínima al Fondo de Reserva Obligatorio y la cifra mínima de capital, deberán ser fijados en los Estatutos de la Sociedad, que se configuran como la norma suprema para la cooperativa.

En definitiva los Estatutos no pueden contradecir la normativa autonómica aplicable en cada caso, y evidentemente deben respetar los mínimos establecidos el Reglamento comunitario de Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

Por tanto, parece indudable que el ESCE constituye una herramienta de gran valor al servicio de las cooperativas europeas en orden a la reorganización y reestructuración de sus actividades a escala comunitaria, posibilitando la constitución de cooperativas integradas por socios (personas físicas y/o jurídicas) de diferentes Estados miembros, y permitiéndoles salvar los escollos que las operaciones de agrupamiento encuentran dado el distinto ordenamiento jurídico existente en los Estados de la UE.

Gracias a este estatuto, la constitución de SCE por medio de procesos de fusión se manifiesta como una fórmula concentratoria de carácter transnacional por la que las cooperativas europeas pueden optar, lo que les permitirá intensificar su presencia en todo el espacio europeo, y hacer frente así a las consecuencias de la globalización de la economía.

BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, (2.001). "Las cooperativas en la Europa de las empresas" (Proyecto. Documento de consulta).

(<http://www.aciamericas.coop/documentos/coopem.pdf>)

DABORMIDA, Renato (1994): El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea: Evolución, Actualidad y Perspectivas. CIRIEC-ESPAÑA, nº 17, pp. 121 - 145

EUROSTAT (2.001). "A pilot study on co-operatives, mutuals, associations and foundations". (http://europa.eu.int/comm/enterprise/entrepreneurship/coop/social-cmaf_agenda/doc/pilot-study-cmaf-eurostat.pdf)

FAJARDO GARCÍA, Gemma (2002): Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea: Una solución unificada con muchas excepciones. Cuadernos de las cooperativas de consumidores, nº 4, pp. 14 - 18

IOAKIMIDIS, Apostolos (2006). Sociedad Cooperativa Europea: problemática de implantación en los Estados miembros. Boletín Aldizkaria, número extraordinario nº2. Academia Vasca de Derecho.

JULIÁ IGUAL, J.F, SERVER IZQUIERDO, R., MELIÁ MARTÍ, E. (2.004). Los procesos de fusión en cooperativas agrarias. Manual de procedimiento. Ed. Mundi-Prensa. pp.145

LAMBEA RUEDA, Ana (2006). Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España. CIRIEC España Vol. 17, pp 85-112

MARÍ VIDAL, Sergio. (2003): El proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas y sus repercusiones fiscales. CIRIEC España Vol. 45, pp 139-157

MINONDO Javier. (2002): El nuevo estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea. CIRIEC- ESPAÑA nº 41, pp 9-23

PASTOR SEMPERE, Carmen (2001): La Sociedad Cooperativa Europea. Revesco, nº 74

VICENT CHULIÁ, F. (2.003). "La sociedad cooperativa europea". Revista Jurídica de Economía social y cooperativa, nº14. pp. 51-82.